

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 23 de Noviembre de 1857.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que permanezca de las mismas; pero los de interés particular baharán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, nú. 23, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.
En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripcion en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, y cuando deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los le prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Julio).

REALES ORDENES

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la acertada propuesta de V. E., y teniendo en cuenta que la guerra de Cuba y la terminada campaña de Mindanao han de ocasionar en efecto, y aun haber ocasionado desgraciadamente huérfanos á cuyo amparo es necesario acudir, se ha dignado disponer:

Primero. Que sin perjuicio de respetarse el derecho que para ingresar en los Colegios de huérfanos de Guadalupe tienen los hijos de militares y empleados fallecidos desgraciadamente en el servicio del Estado, segun dispuso la Real orden de 4 de Mayo de 1886, tengan derecho preferente para el ingreso en aquellos Colegios los huérfanos de militares muertos por consecuencia de la guerra de Cuba y de la campaña de Mindanao, siempre que los aspirantes reúnan todas las condiciones reglamentarias.

Segundo. Que en atencion á estar cubiertas las 100 plazas de que hoy consta cada Colegio, y con el fin de que puedan participar desde luego de los beneficios de educacion los huérfanos de la guerra de Ultramar, se crean diez plazas más en los referidos Colegios para huérfanos de ambos

sexos, dedicadas exclusivamente á ocuparlas los expresados huérfanos.

Tercero. Que los gastos que por todos conceptos ocasione la creacion de estas diez plazas sean sufragados con los fondos de esa Caja de huérfanos de Ultramar.

Lo que de Real orden tengo la honra de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchas años. Madrid 20 de Julio de 1895.

A. Cánovas del Castillo.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de administracion de la Caja de Huérfanos de la guerra de Ultramar.

(Gaceta del 21 de Julio).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La compatibilidad con el cargo de Diputado á Cortes que el art. 1.º de la ley de 7 de Marzo de 1889 establece para los Catedráticos numerarios de la Universidad Central queda extendida, por virtud de la presente, á los de Institutos de segunda enseñanza y Escuelas superiores de Agricultura y Arquitectura de Madrid.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y ha-

gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernacion.

Fernando Cos-Gayon.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 12 del actual acerca de la segunda enseñanza, exige algunas medidas de carácter transitorio á que deben someterse los alumnos.

Al hacer la adaptacion de uno á otro sistema de enseñanza, es imposible redactar un plan de asignaturas que no se preste á la critica.

Hay que agregar á las dificultades del problema las complicaciones que resultan de la division de las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía Moral, de Historia Natural y de Física y Química, que se impuso en Madrid, tanto más arbitraria cuanto que no se llevó á los demás Institutos del Reino sin que se alcancen los motivos que haya podido haber para dividir solo en la capital de España ciertas asignaturas.

El criterio en que se inspiran las disposiciones transitorias de esta Real orden de adaptacion, se expone en las siguientes bases:

1.ª Restablecimiento de la legalidad.

2.ª Validez del estudio de las asignaturas aprobadas, cuya extension se redujo en el plan de 16 de Setiembre de 1894.

3.ª Necesidad de completar las asignaturas que se dividieron por el plan anteriormente mencionado, con

la parte que les falta para constituir las del Real decreto de 12 del actual.

Por consiguiente, para los alumnos del segundo año, la asignatura llamada cuadros de Historiografía de España, se equipara á la de Historia de España, debiendo completar el estudio de la Geografía con la Geografía Político-descriptiva, no comprendida en el curso anterior.

Los alumnos que pasen al tercer curso por tener aprobada la Aritmética y Algebra, pueden estudiar la Geometría y Trigonometría. La proclacion de las asignaturas exige que la Retórica y Poética se estudie en este curso despues de los dos de latin y antes que la Psicología. Deberán estudiar tambien el segundo curso de francés, complemento del primero cursado anteriormente.

Como los alumnos que se matriculen en el cuarto año tienen aprobada solo la Física, deberán completar con el estudio de la Química la asignatura de Física y Química, así como con el de la Lógica y Ética la de Psicología lógica y Filosofía moral. Estudiarán tambien en este curso la Historia Universal y el segundo de Francés, dispensados en el plan anterior y exigidos en el vigente.

Componen el quinto año la Fisiología é Higiene, como complemento de la Historia natural, y la Química como parte integrante de la asignatura de Física y Química.

Los alumnos que aprobaron el cuarto año no han cursado el segundo de Francés, por lo cual ha de estudiarse esta parte de la asignatura en el quinto año.

De cuanto precede se deduce el plan de adaptacion de ambos sistemas, no resultando los cursos excesivamente cargados de asignaturas.

Además este Ministerio dictará las medidas indispensables para que se apliquen con rigor las prescripciones legales que tienden á la sencillez de los programas y textos, puesto que la amplitud que en ellos se da á las

asignaturas desnaturaliza el carácter de la segunda enseñanza.
En virtud, pues, de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido à bien disponer que las asignaturas que constituyen el plan de adaptación para los alumnos que cursen los años segundo, tercero, cuarto ó quinto de la segunda enseñanza.

Segundo año

Latín y Castellano (segundo curso)
Aritmética y Álgebra.
Geografía Político-descriptiva.

Tercer año

Geometría y Trigonometría.
Retórica y Poética.
Francés (segundo curso).

Cuarto año.

Historia Universal.
Lógica y Filosofía moral.
Francés (segundo curso).
Elementos de Química.

Quinto año.

Fisiología é Higiene.
Elementos de Química.
Agricultura.
Francés (segundo curso).
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1895.

A. BOSCH.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, durante el ejercicio de 1895 á 96, procederá á la rectificación de las cartillas evaluatorias, con objeto de que los tipos por ella obtenidos se pongan en vigor, á ser posible, desde 1.º de Julio de 1895.

Art. 2.º Esta revisión se efectuará tomando como tipo para la evaluación de los productos el valor medio del último quinquenio, excepción hecha de los vinos, para los cuales se tomará el del último trienio.

Art. 3.º El personal encargado de realizar este trabajo será el agrónomo que sirva en las actuales Inspecciones de Hacienda, creadas por Real decreto de 3 de Febrero de 1893, el cual podrá ampliarse hasta donde se estime necesario, sin perjuicio de utilizar los servicios de otros Cuerpos facultativos en los trabajos de su especialidad. El Instituto Geográfico y Estadístico y la Junta consultiva agronómica coadyuvarán á este servicio, suministrando cuantos datos, estudios y trabajos propios de sus instituciones sean precisos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda organizará y reglamentará los trabajos de rectificación de las cartillas, previos los informes del Director del Instituto Geográfico y Estadístico, de un Jefe superior de Administración

de Hacienda designado por el Ministro del ramo y de tres Ingenieros nombrados por el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta consultiva agronómica, que formarán la Comisión central de evaluación.

Art. 5.º Para satisfacer los gastos que las operaciones de rectificación originen, se considerará ampliado en la cantidad necesaria para ejecutar este servicio el crédito consignado en el art. 2.º, cap. 1.º, Sección 9.ª, de este presupuesto, como comprendido en la regla E. del art. 3.º del mismo; entendiéndose que no podrán satisfacerse otros gastos de personal que los haberes é indemnizaciones que correspondan, con arreglo á sus reglamentos, á los funcionarios técnicos encargados de llevar á cabo este servicio.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter,

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las viudas y huérfanos de Jefes y Oficiales del Ejército, cuyos causantes al contraer matrimonio tuviesen lo menos el grado de Capitán tendrán derecho á pensión, con arreglo á las disposiciones del reglamento del Montepío militar de 1.º de Enero de 1796.

Art. 2.º Para disfrutar de los derechos á que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo la subsistencia de Reales órdenes que en algunos casos particulares se hayan dictado.

Art. 3.º La fecha del matrimonio para el disfrute de los beneficios que concede esta ley será la del casamiento canónico, bien siendo el único contraído, bien ratificando el civil para darle el carácter de legitimidad exigido por el art. 7.º del decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875.

Art. 4.º El reconocimiento y abono de las pensiones que se concedan con arreglo á esta ley, se sujetarán en cuanto á los atrasos, cuantía y forma de percibo, á los preceptos de las legislaciones de Clases pasivas y de contabilidad vigentes.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO

Circular núm. 61.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Luis Sanchez Duran, natural y vecino de Espinosa, soltero, jornalero y de 34 años de edad, al cual se sigue causa por el delito de contrabando y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las debidas seguridades.
Santander 25 de Julio de 1895.

El Gobernador,

Antonio Bastan y Goñi.

PASAPORTES

Circular núm. 62

El Ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 28 de Junio último, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«El Ministro de Estado en la Real orden comunica el acuerdo adoptado por la Sublime Puerta, á fin de que los Extranjeros que deseen viajar por Turquía no dejen de llevar el correspondiente pasaporte, evitándose de este modo que las Autoridades Otomanas les considere como indocumentados sujetándolos á la detención procedente.

En su vista y de conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes circulares de 15 de Febrero de 1889 y 21 de Agosto de 1891, se servirá V. S. expedir los pasaportes que se soliciten para el expésado país y los demás donde sea necesario dicho requisito, haciendo público por medio de los «Boletines oficiales» el acuerdo del Gobierno de Turquía con objeto de evitar las reclamaciones y perjuicios consiguientes.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación le digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.
Santander 25 de Julio de 1895.

El Gobernador,

Antonio Bastan y Goñi.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SUMINISTROS

Mes de Julio de 1895

La Comisión provincial de Santander en unión del Comisario de Guerra.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á veintisiete céntimos de peseta.
Racion de cebada á una peseta diez céntimos.

Racion de paja á cuarenta y cuatro céntimos de peseta.
Racion de un litro de aceite á una peseta siete céntimos.
Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas cuarenta y seis céntimos.

Racion de un idem idem de leña á tres pesetas quince céntimos.
Racion de un kilogramo de carne á una peseta veinte céntimos.
Racion de litro de vino á cuarenta céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850,

Santander 18 de Julio de 1895.—
E. V. P. de la C. P., J. J. de Orbe.—
El Comisario de Guerra, Nicolás Prado.—El Secretario, A. Peira.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

No habiendo comparecido el mozo Mariano Bartolomé Saiz, hijo de Antonio y Felipa, núm. 20 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Excm. Comisión provincial, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Siu que se puedan expresar las señas del indicado prófugo por ignorarse su paradero y el de su familia.
San Felices de Buelna 5 de Julio de 1895.—El Alcalde-Presidente, Ceferrino Bárcena.

Ayuntamiento de Valderredible.

Del pueblo de Barrio Bricia. Ayuntamiento del Alfoz de Bricia, desapareció de la voreda el día nueve del actual, á las seis de la tarde, un caballo entero de cinco á seis años de edad, seis y media cuartas de alzada, pelo negro y fino, con una estrella larga en la frente, con toda la crin y recién herrado, siendo nuevas las herraduras de las manos y levantadas las de los pies y bien tratado.

La persona que supiere su paradero se servirá dar aviso á su dueño don Manuel Serna Sedano, vecino de dicho Barrio, quien pasará á recogerlo y pagará los gastos ocasionados.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de todos.

Valderredible 15 de Julio de 1895.
—El Alcalde, José Ortíz.

Don Manuel Pando Haya, Juez municipal del Ayuntamiento de Bárceña de Cicero.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial».

En este Juzgado municipal hay unos trescientos sesenta vecinos, se celebran aproximadamente juicios verbales, mensuales cinco, actos de conciliación uno y juicios de falta dos ó tres. El Secretario podrá ganar anualmente en todos los actos aproximadamente unas doscientas pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificación de nacimiento, certificación de buena conducta moral.

Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado. La certificación de exámen y aprobación conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado. Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Bárceña de Cicero 23 de Julio de 1895.—El Juez municipal, Manuel Pando Haya.

Ayuntamiento de Cillorigo.

El día 31 del corriente, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento la segunda subasta á venta exclusiva de los derechos de consumo de este Ayuntamiento, durante el ejercicio económico corriente, y correspondiente á los grupos de líquidos y carnes, bajo el mismo pliego de condiciones que en la primera subasta y con rectificación de los precios.

El pliego de condiciones, los precios de los artículos, la rectificación de los mismos y los tipos de la subasta se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Cillorigo 23 de Julio de 1895.—P. O., José García.

Ayuntamiento de Solórzano

Terminado el padron de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1895-96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que se publique en el «Boletín» para sus efectos.

Solórzano 20 de Julio de 1895.—El Alcalde, W. de la Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamientos que estan en descubierto por suscripción al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 á 94

San Miguel de Aguayo
Valdeprado

Noja
Vega de Liébana
Miengo
Corrales de Buelna (Juzgado)

Año económico de 1894 á 95

Bareyo
Cártes
Castro ó Cillorigo
Campó de Suso
Las Rozas
Les Tejos
Luena
Mazcuerras
Miengo
Noja
Polaciones
Peñarrubia
Ruesga
Ruileba
Suances
Santiurde de Toranzo
Valdeprado
Valderredible
Villaverde de Trucíos
Vega de Liébana

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio de 1889 á Diciembre 1891 y desde Enero á Diciembre de 1894.

Hermanidad Campó de Suso.	61 60
Liérganes	10 90
Luena	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Ruente	54 55
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Arenas	10 80
Campó de Yuso	2 80
Cillorigo	2
Comillas	2 10
Espinilla	5 90
Hermanidad Campó de Suso	18 80
Lamason	10 50
Liérganes	3 40
Luena	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazcuerras	11 80
Miera	7 30
Peñarrubia	3 20
Puente-Viesgo	6 60
Reocin	7 30
Riotuerto	8 40
Ruente	9 80
Ruesga	9 20
San Miguel de Aguayo	9 60
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santiurde de Toranzo	1 60
Valdeprado	2 40

Desde Enero á Diciembre de 1893.

Arenas	8 50
Campó de Yuso	7 40
Castro Urdiales	53 20
Cillorigo	2 50
Comillas	2 30
Hermanidad Campó de Suso	14 20
Lamason	2 50
Las Rozas	1 50
Liérganes	2 20
Luena	5 70
Mazcuerras	11 00
Miengo	16 95
Penagos	1 00
Peñarrubia	6 30
Polaciones	12 50
Potes	10 30
Puente-Viesgo	29 35
Ruente	4 00

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CASTRO-URDIALES

CUARTO TRIMESTRE DE 1894 A 1895

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1894-95, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas. Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	106200 76
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	57939 12
Cargo	164139 88
Data por pagos verificados en igual trimestre	89706 10
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	74433 78

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	320	»	»	»	320	»
2 Montes	727	80	»	»	727	80
3 Impuestos	6245	52	1511	70	7757	22
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion	»	»	814	»	814	»
9 Resultados	101986	50	»	»	101986	50
10 Recursos á cubrir el déficit	149596	29	51353	15	200949	44
11 Reintegros	326	50	4260	27	4586	77
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Cargo	259202	61	57939	12	317141	73
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	21813	36	11017	24	32830	60
2 Policía de Seguridad	11890	69	13448	64	25339	33
3 Policía urbana	17678	46	6790	92	24469	38
4 Instruccion pública	12296	98	5136	80	17433	78
5 Beneficencia	8595	73	4289	52	12885	25
6 Obras públicas	12305	96	20862	76	33668	72
7 Correccion pública	2346	61	519	87	2866	48
8 Montes	704	82	74	94	779	76
9 Cargas	26152	90	21677	91	47830	81
10 Obras de nueva construccion	35437	79	3368	10	38805	88
11 Imprevistos	3278	55	2519	40	5797	95
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultados	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Data	153001	85	89706	10	242707	95

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Castro-Urdiales á 30 de Junio de 1895.—El Depositario, José Villar.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.
En Castro-Urdiales á 30 de Junio de 1895.—V. B.: El Alcalde, Lucio Carranza.—El Secretario, José M. Gutierrez.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

DISTRITO DE SANTANDER.

RELACION de las operaciones facultativas que han de practicarse por el Ingeniero 2.º Jefe don Arsenio de Odrizola, el Ingeniero don Ramon Aguirre y Zorrilla y el Auxiliar facultativo nup Ramon de Cossio, por varios pueblos de los partidos judiciales de Santona, Santander, Laredo, y R. inoso, en los dias que á continuacion se expresan.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Termino.	INTERESADO.	Vecindad.	Representante.	Vecindad.	Clase de operacion.	MINAS COLINDANTES.	FECHA ó plazo de la operacion.
5965	Segunda Sodarzo	Penagos	D. Felix Herrero	Bilbao	»	»	Demarcacion	«Sobarzo», núm. 5754	Del 24 al 31 de Julio y siguientes
5967	Moneda	Camargo	Rufino de la Incera	Astillero	»	»	Idem	«Segundo Resguardo», núm. 1080	Idem idem idem
5966	Maria Segunda	Ponagos	Regino Geballos	Santander	»	»	Idem	«Alicia», núm. 4921; «Inesperada», núm. 5879; «Erite», número 4772; «Arrependida», número 5834, y «Sobarzo», número 5754	Del 24 id. á 1.º Agosto id. Idem idem idem
5969	Morcedes	Campo de Suso	Carlos Castañeda	Torrelavega	»	»	Idem	»	Del 24 id. á 2 id. é id.
5968	Maria	Guriezo	Hermenegildo Sainz	Castro-Urdiales	»	»	Idem	»	Del 26 id. á 2 id. é id.
5970	Aumento á Preciosa	Kamales	Fermin M.ª del Rivero	Bilbao	D. Leopoldo Lorente	Santander	Idem	«Preciosa», núm. 5932	Idem idem idem
5971	Joaquina	Pielagos	S. Chávarri Bellefroid	C.ª Idem	Regino Geballos	Idem	Idem	»	Idem idem idem
5974	Maria del Socorro	Astillero	José Ayllon	Santander	»	»	Idem	«Maria», núm. 3707, y «Chirtera tera Olvidada», núm. 5787	Del 28 id. á 4 id. é id. Idem idem idem
4698	Primera	Viérnoles	Manuel Gonzalez	Idem	»	»	Reamoj.º	»	Del 30 id. á 6 id. é id.
4171	Expediente para la mina «La Ciega»	Villaescusa	Florencio Rodriguez	Idem	»	»	Informe	»	Idem idem idem

Santander 11 de Julio de 1895.

El Ingeniero Jefe,
A. DE MADRID-DAVILA.